

Montevideo, 6 de octubre de 2016.-

VISTO: Para sentencia estas actuaciones individualizadas con el N° de expediente 52/2016, promovidos ante este Tribunal por la Dra. Marta Longinotti contra la Dra. María de los Ángeles Cuitiño.

RESULTANDO: 1. Con fecha 27 de octubre se presenta la Dra. Marta Longinotti ante el Consejo de Regional Oeste a realizar denuncia contra la Dra. María Cuitiño. Dicha denuncia es elevada por el Consejo Regional Oeste el día 12 de febrero de 2016 por decisión de la denunciante (fs. 32). La denunciante sostiene en su escrito que la Dra. Cuitiño la ha denigrado *“exponiéndola al menoscabo de su imagen profesional a través de un informe elaborado a requerimiento de aquélla y a cambio de un precio determinado”*. Sostiene asimismo que *“no resulta legítimo ni admisible (...) ejercitar tal defensa a través de responsabilizar públicamente y en distintos ámbitos a otra colega médica; menos aún, mediante la utilización de un informe obtenido a instancia de la propia parte...”* (fs.3 a 5).

2. Con fecha 25 de febrero de 2016 el Tribunal resolvió admitir la denuncia presentada por la Dra. Marta Longinotti, sustanciándose el procedimiento dando traslado a la profesional denunciada (fs.38).

3. Con fecha 9 de marzo de 2016 se presenta la Dra. María de los Ángeles Cuitiño a contestar la denuncia. En dicho escrito la profesional sostiene: a) que la misma trabajó en relación de dependencia en la mutualista CAMEC IAMMP; b) que su desvinculación de la misma obedeció a los hechos acaecidos en el parto de la paciente M.A. y las consecuencias que padeció la recién nacida; c) que la institución solicitó una consulta ginecológica al Dr. Álvaro Domínguez quien sostuvo que la denunciada había incurrido en responsabilidad por un “no hacer” y días después se la despide; d) que ella solicita un informe al Dr. Justo Alonso, profesor grado 5 de Ginecología para saber cómo había sido su actuación en el caso, ya que la opinión del Dr. Domínguez no le ofrecía “imparcialidad”; e) que debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos que se le atribuían, los que afectaban directamente su juramento Hipocrático; f) que la supuesta difamación o injuria que se le atribuye no es más que el resultado de un informe elaborado por el Dr. Alonso; g) que en dicho informe el Dr.

Alonso manifiesta que la responsabilidad del acto médico por el cual se la despidió no fue de ella, sino de la denunciante; h) que si la Dra. Longinotti hubiera sentido afectado su honor debió haber recurrido a la Justicia; i) que su conducta no constituye una falta ética como lo prevé el artículo 71 del Código de Ética por lo cual deberá desestimarse la denuncia formulada (fs. 1 a fs. 32)

4. Con fecha 17 de marzo de 2016 el Tribunal de Ética del Colegio Médico del Uruguay fija el objeto de este procedimiento en determinar “*si la denunciada ha incurrido fehacientemente en la falta ética alegada prevista en el artículo 71 del Código de Ética Médica (ley 19.286) como lo afirma la denunciante*”. Asimismo por dicha resolución dado que ninguna de las partes ofreció prueba el Tribunal dispuso de oficio intimar a la denunciante que proporcione datos sobre los testigos que nombra en su escrito, cumplida la intimación recabar dichos testimonios y disponer la declaración de las partes involucradas. Dicha resolución es notificada a ambas partes (fs. 43, 44).

5. Cabe señalar que la Dra. Marta Longinotti comparece sin asistencia letrada y la Dra. María de los Ángeles Cuitiño fue asistida por el letrado Horacio Ianni.

6. El día 28 de abril se reciben las siguientes declaraciones: a) la denunciante Dra. Marta Longinotti (fs.75); b) el testigo Dr. Ruben Orozco (fs.85). El día 5 de mayo se reciben las siguientes declaraciones: a) Partera Carmen Russo (fs.95); b) Dr. Álvaro Domínguez (fs.100); Dra. Marisa Secondo (fs. 118); c) la denunciada Dra. María de los Ángeles Cuitiño (fs. 123). El día 2 de junio se reciben las siguientes declaraciones: a) Dra. Rossana Estruch (fs. 136); b) Dra. Silvia Gabarrot (fs. 143). El día 23 de junio se reciben las declaraciones de: a) Dra. Alicia Long (fs. 148); b) Dr. Gerald Negrín (fs. 152).

7. Con fecha 4 de agosto se pusieron estas actuaciones de manifiesto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 del Reglamento de Procedimiento.

8. Las partes no ofrecieron nueva prueba por lo que se les concedió vista para que presenten sus alegatos. La parte denunciada lo realiza el 19 de agosto (f.161) no haciéndolo la parte denunciante.

9. Con fecha 15 de setiembre se recibe este expediente para dictado del fallo, notificadas las partes.

CONSIDERANDO:

- 1) Que el Tribunal de Ética Médica del Colegio Médico del Uruguay analizadas estas actuaciones entiende que el objeto de este procedimiento es determinar si la Dra. María de los Ángeles Cuitiño ha cometido la falta ética prevista en el artículo 71 del Código de Ética.
- 2) Este Tribunal entiende que la denunciada no difamó ni injurió a la Dra. Marta Longinotti. Su obrar estuvo motivado en defender su propia actuación profesional -la que se había puesto en duda en la Institución en la que prestaba servicios- y que a la postre culminara con su desvinculación.
- 3) A efectos de poder evaluar los hechos como corresponde, se deberá apreciar necesariamente en el contexto que los mismos se suscitaron.
- 4) Es así que como primer dato a relevar se debe tener en cuenta que la denunciada se desempeñaba como médico dependiente en la mutualista CAMEC IAMPP –sita en la ciudad de Rosario- desarrollando allí su actividad como ginecóloga. En dicha mutualista se desempeña también la denunciante, como especialista en Pediatría y Sub Directora Técnica de CAMEC (fs.7), siendo además la denunciante cooperativista de la Institución (fs. 84).
- 5) La denunciada fue desvinculada de la Institución con motivo de su actuación profesional en el parto de la paciente M.A. y en razón de las consecuencias que padeció la recién nacida.
- 6) Este hecho surge acreditado por las manifestaciones de la propia denunciante a fs.4, quien sostiene que la actuación de la denunciada en el parto provocó que el Jefe del Servicio de Ginecología Dr. Álvaro Domínguez elevara un informe al Consejo Directivo. Asimismo a fs. 20 a 29 consta un informe elaborado por el Dr. Claudio Sosa¹ - a requerimiento del Consejo Directivo- de fecha 2 de febrero de 2015 en el cual sostiene “(...) creemos que el resultado neonatal adverso, dado por la presencia de un síndrome hipóxico-isquémico severo está vinculado a una hipoxia intraparto la

¹ Profesor Agregado de Ginecología. Facultad de Medicina/Universidad de la República (informe de fecha 2 de febrero)

cual no fue diagnosticada oportunamente por falta de control de salud fetal y evaluación rigurosa durante el trabajo de parto". Claramente dicho informe atribuía responsabilidad a la denunciada.

- 7) Los testigos fueron contestes en afirmar que la desvinculación de la denunciada de la Institución tuvo relación con el parto antes señalado. Así a fs. 75 la propia denunciante afirma que *"la Institución solicitó un peritaje para valorar la actuación de la ginecóloga actuante. A posteriori se desvinculó de la Institución"* y agrega más adelante *"Fue desvinculada laboralmente luego de realizada las investigaciones. Sí, por una falta de confianza"*. A fs. 81 al preguntársele qué informe se tomó en cuenta para separar a la Dra. Cuitiño del cargo esta manifiesta: *"La separación provisoria supongo que habrá sido por el informe del Dr. Domínguez, el consultante. Y la definitiva, fue luego del peritaje del Dr. Sosa"*. La declaración del Dr. Ruben Orozco es absolutamente contradictoria, ya que aduce que fue despedida por razones de servicio (fs. 89), pero relaciona el episodio del parto con la separación de la profesional. Así a fojas 91 sostiene que el gremio se presentó solicitando *"(...) que no quedara en el legajo –en lo posible- ninguna vinculación con ese episodio del parto"* y agrega respecto al informe que realizó el Dr. Domínguez, que el mismo recomendaba *"hacer una investigación como se hace en estos casos. Y aconsejaba que la Dra. Cuitiño no hiciera guardias que tenía asignadas, hasta que el Comité Ejecutivo no tomara alguna resolución respecto al informe que había presentado"*. Afirma a fs. 92 *"(...) habitualmente cuando existe una cosa así, se presenta al Consejo Directivo, el Consejo Directivo se lo da al área jurídica es la que inter relaciona con las personas que tenga que relacionar, despidos o cargos, o lo que sea"*. En igual sentido a fs. 97 la partera Carmen Russo expresa: *"como ella fue despedida de la Institución, le pidió al Dr. Alonso que hiciera un informe en base a la historia que seguramente debe haber presentado"*. El Dr. Álvaro Domínguez –en ese momento Jefe del Servicio de Ginecología -relata que una vez acaecido el parto y observando el resultado del mismo, solicita un informe a la denunciada, la que se niega a realizarlo por lo cual este eleva un informe sobre lo acontecido según su criterio y expresa: *"Yo pedí que la sacaran de la lista de ginecología. Nada más. La Directiva de CAMEC decidió despedirla"* (fs. 103). Agrega más adelante: *"Es tan desmedido entre lo que yo pido y lo que le implicaba para María, yo pido que no hiciera más*

guardias de ginecología pero sí que siguiera trabajando con su cargo de Medicina General con el cual no tengo nada que ver. Los que definen despedirla no soy yo. Es la Directiva de CAMEC.” (fs. 108).

- 8) Este Tribunal entiende que los testimonios brindados son más que suficientes para afirmar que existió una relación directa entre la desvinculación de la denunciada y su actuación en el parto de la paciente M.A.
- 9) No surge acreditado en autos fehacientemente la fecha de despido de la Dra. Cuitiño. Según sus propias afirmaciones (fs. 124) fue el 17 de diciembre de 2015, con fecha anterior al informe realizado por el Dr. Claudio Sosa. No queda claro si esa fecha fue la de separación provisoria de su cargo o fecha cierta del despido. El testimonio del Dr. Álvaro Domínguez reafirma lo que sostiene la denunciada, ya que cuando se le pregunta si se despide a la Dra. Cuitiño antes del informe del Dr. Sosa éste responde: *“Claro. Porque yo elevo la carta y la despiden. Creo que fue inmediato. No me acuerdo” (fs. 109).*
- 10) Posteriormente a su desvinculación, la denunciada solicita al Prof. Dr. Justo Alonso² que realice un informe pericial respecto a la asistencia por ella brindada a la paciente M.A., porque estaba fuertemente cuestionada su actuación técnica, hasta tal punto que ello fue motivo de su posterior desvinculación. Dicho informe consta agregado de fs. 9 a 19. En el mismo el Dr. Justo Alonso concluye que se realizó una correcta asistencia del parto con los controles correspondientes, que la paciente fue controlada clínicamente en forma adecuada, que la evolución de la recién nacida no era previsible con los métodos de diagnóstico utilizados en el parto y agrega: *“Mención aparte merece la asistencia durante la recepción de la recién nacida ya que la misma se deterioró rápidamente porque a la hora del nacimiento su equilibrio ácido-base estaba severamente comprometido” (fs. 19).*

² Profesor Titular de la Clínica de Ginecotocológica, Facultad de Medicina.

- 11) El informe referido fue enviado por la denunciada a las siguientes personas: Dres. Ruben Orozco³, Rosana Estruch⁴, Álvaro Domínguez⁵, Marisa Secondo⁶, Silvia Garrot⁷, Alicia Long⁸ y a la partera Carmen Russo. Prácticamente todas estas personas o pertenecían al Servicio de Ginecología donde desarrolló tareas la denunciada, ocupaban cargo de relevancia técnica dentro de CAMEC o participaron directamente en el parto con la denunciada, a excepción de la Dra. Marisa Secondo.
- 12) Resulta claro entonces que la única intención que motivó el envío del informe fue el que claramente describe el testigo Dr. Orozco a fs. 89 cuando se le pregunta cuál podría ser la finalidad del envío del informe y contesta: *“limpiar su imagen”*. En igual sentido lo interpreta la Dra. Marisa Secondo cuando dice *“pienso que lo que buscó (...) aclarar su situación o limpiar su situación personal, o poner en claro de que había otra opinión (...) tratar de poner en orden su imagen”*. Es claro que por la declaración de estos testigos la imagen de la Dra. Cuitiño había sido cuestionada con los hechos objeto de este procedimiento.
- 13) El envío del informe a esos destinatarios tuvo una clara intención por parte de la denunciada de revertir la imagen que su desvinculación laboral pudiera haber generado en la Institución.
- 14) Por último entendemos -como ya adelantamos- que para una correcta interpretación de estos hechos debe necesariamente analizarse el contexto y lugar en que los mismos se desarrollaron. Se trata de una pequeña ciudad del interior del país donde la desvinculación de un médico de una institución conlleva una relevancia mucho mayor que si el hecho aconteciera en la capital del país, donde ese mismo hecho pasaría desapercibido. Este Tribunal no puede obviar que la desvinculación de la Dra. Cuitiño fue un hecho comentado entre las personas de su entorno laboral. Así lo afirma la partera Carmen Russo cuando se le pregunta si la desvinculación de la Dra. Cuitiño fue un hecho comentado expresa *“Y claro. Una persona que pertenece al equipo (...) el comentario surge”*. Al preguntársele si los comentarios estaban relacionados

³³³ Director Técnico de CAMEC fs. 85

⁴⁴ Médico Ginecólogo de CAMEC.

⁵ Médico Ginecólogo quien a la fecha de los hechos revestía la calidad de Jefe de Servicio de Ginecología.

⁶ Médico Cardiólogo de CAMEC.

⁷ Médico Ginecólogo de CAMEC.

⁸ Médico Ginecólogo de CAMEC.

a la actuación de la Dra. Cuitiño en el parto si ese había sido el motivo de la desvinculación contesta “*Sí, sí. Claro*” (fs. 99).

- 15) Se observa además que a ninguna de las personas a las que la denunciada les hizo llegar el informe, se le realizó comentario alguno sobre la actuación de la denunciante. Así la partera Russo cuando se le pregunta sobre si la misma cuando le entrega el informe le hizo algún comentario sobre la Dra. Longinotti es categórica “*No. No*” (fs. 96) “*me lo dejó en sobre cerrado*”. El Dr. Domínguez refiere que se le hizo llegar el informe por mail “*Sin el más mínimo comentario*” (fs. 106) En igual sentido declaran la Dra. Silvia Gabarrot (fs. 143), Dra. Marisa Secondo (fs. 118), Dr. Ruben Orozco (fs. 85).
- 16) Es de destacar que todos los testigos fueron contestes en afirmar no tener conocimiento que el informe fuera difundido ni públicamente, ni que haya sido entregado o enviado a otras instituciones ni que se haya difundido por otro tipo de medios, como ser, a vía de ejemplo, las redes sociales.
- 17) La actuación de la Dra. María de los Ángeles Cuitiño estuvo amparada por su necesidad de proteger su imagen y reputación la que se había visto vulnerada por los hechos acontecidos.
- 18) Por último el Tribunal desea comentar las desafortunadas e improcedentes manifestaciones que realiza la Dra. Cuitiño en la parte final de su alegato respecto a la Dra. Longinotti: “*... Los hechos indican que quien sí ha faltado a su ética profesional es la denunciante, pues ha expuesto a la denunciada a distintas instancias que implicaron un desprestigio evidente hacia su actuar profesional, afectando su honor y propias posibilidades de en sus funciones como médica*”. En primer lugar este Tribunal de Ética Médica no comparte lo allí expresado ya que este Tribunal constituye el ámbito natural y legal para analizar la conducta de un médico en lo que refiere a la ética profesional. Por lo tanto cualquier persona que entienda que el proceder de un médico no se ajusta al estándar ético exigido, puede plantearlo ante este Tribunal. En consecuencia el actuar de la Dra. Marta Longinotti en este sentido es absolutamente acorde con los principios éticos y ajustados a la ley. En cuanto a la “reserva” que la misma plantea de acudir a las “vías que correspondan” no es competencia de este Tribunal y resulta absolutamente improcedente al objeto de esta instrucción.

Por lo expuesto el Tribunal de Ética Médica atento a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 18.591, decreto 83/2010 y ley 19.286

FALLA:

Desestímase la denuncia formulada por la Dra. Marta Longinotti entendiendo que el proceder que cuestiona de la Dra. María de los Ángeles Cuitiño no se apartó de las normas y pautas éticas de la profesión médica.

Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo, con noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.

Dr. Antonio L. Turnes
Secretario

Dr. Ángel Valmaggia
Presidente

Dr. Hugo Rodríguez Almada

Dr. Walter Ayala

Dra. Inés Vidal